

PROPOSICIÓN

V.B.
p. J. de la C.

Modifíquese el párrafo 6 del artículo 10 del texto de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 118/2022 Cámara y 131/2022 Senado “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 6. *El presente párrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará Tasa de Tributación Depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el Impuesto Depurado (ID) sobre la Utilidad Depurada (UD), así:*

$$TTD = \frac{ID}{UD}$$

Por su parte, el Impuesto Depurado (ID) y la Utilidad Depurada (UD) se calculará así:

$$ID = INR + DTC - IRP$$

ID: Impuesto Depurado.

INR: Impuesto neto de renta.

DTC: Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.

IRP: Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).

$$UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$$

UD: Utilidad Depurada.

UC: Utilidad contable o financiera antes de impuestos.

DPARL: Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.

2100.202

INCRNGO: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que

afectan la utilidad contable o financiera.

VIMPF: Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo

año gravable.

VNGO: Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la

utilidad contable o financiera.

RE: Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble

imposición – CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding

colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del

numeral 4 y el numeral 7 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

C: Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados

en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.

Cuando la Tasa de Tributación Depurada (TTD) sea inferior al 15%, se

deberá determinar el valor del Impuesto a Adicionar (IA) para alcanzar la

tasa del 15%, así:

1. Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del

Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de

consolidación, la diferencia positiva entre la Utilidad Depurada (UD)

multiplicada por el 15% y el Impuesto Depurado (ID), será un mayor

valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto

sobre la renta (IA).

$$IA = (UD * 15\%) - ID$$

2. Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados

financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar

el siguiente procedimiento:

2.1. Calcular la Tasa de Tributación Depurada del Grupo (TTDG)

dividiendo la sumatoria de los Impuestos Depurados ($\sum ID$) de cada

contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación

por la sumatoria de la Utilidad Depurada ($\sum UD$) de cada

contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros

son objeto de consolidación, así:

$$TTDG = \frac{\sum ID}{\sum UD}$$

2.2. Si el resultado es inferior al 15%, se deberá calcular el Impuesto a

Adicionar por el Grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la

2.000.000

sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) multiplicada por el 15% menos la sumatoria del Impuesto Depurado (ΣID) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:

$$IAG = (\Sigma UD * 15\%) - \Sigma ID$$

2.3. Para calcular el Impuesto a Adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el Impuesto a Adicionar por el Grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la Utilidad Depurada de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero ($UD\beta$ sobre la sumatoria de las Utilidades Depuradas de los contribuyentes con Utilidades Depuradas mayores a cero ($\Sigma UD\beta$), así:

$$IA = IAG \times \left(\frac{UD\beta}{\Sigma UD\beta} \right)$$

Lo dispuesto en este párrafo no aplica para:

- a) Las sociedades que se constituyeron como Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC, las sociedades de que tratan los párrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.
- b) Las sociedades de que trata el párrafo 1 del presente artículo.

De igual forma no aplica lo indicado en este párrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su Utilidad Depurada (UD) sea igual o menor a cero, o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la Utilidad Depurada (ΣUD) sea igual o menor a cero.

Clara López

2 Nov 2022